



PROCESO: INTERVENCIÓN
SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUI
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA
CÓDIGO: REG-IN-CE-002

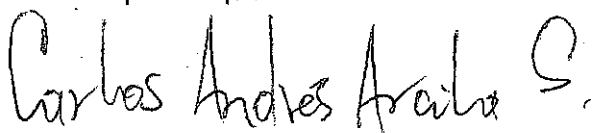


CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º 4644 de 19 de febrero de 2019	
Convocante (s):	MARIA MERCEDES OLIVA
Convocado (s):	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En CALI, hoy VEINTITRÉS (23) de ABRIL de 2019, siendo las 10:00 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) ELKIN JOSE LOPEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 77172322 y con tarjeta profesional número 106875 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante MARIA MERCEDES OLIVA, reconocido como tal mediante auto 064 de 2019. igualmente, comparece el (la) doctor (a) CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR identificado (a) con la C.C. número 10006501 y portador de la tarjeta profesional número 115075 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de conformidad con el poder otorgado por CONSUELO VEGA MERCHAN en su calidad de COORDINADORA GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL de la entidad. El (la) Procurador (a) le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: *"HECHOS: Me ratifico en los hechos. PRETENSIONES: PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro el Oficio con radicado 2018-01-287206, acto administrativo de fecha del 13 de junio de 2018. SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora MARIA MERCEDES OLIVA BUITRAGO la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORREINTE (\$2.599.954), por la re liquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIATICOS Y LOS REAJUSTES DE LAS ANTERIORES, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud".* Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: *"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en reunión celebrada el 17 de enero de 2019 (acta 01-2019) estudio el caso de la señora MARIA MERCEDES OLIVA (CC 66.949.128) y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro) por valor de \$2.599.954, bajo los siguientes parámetros: 1. Reconocer la suma de \$2.599.954 pesos m/cte como valor resultante de reliquidar los factores reclamados para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2015 al 2 de mayo de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la Entidad y aceptada por la convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la Entidad. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. 4. Los valores antes reseñados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 5. El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la Entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la Entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. 6. La*

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 2

convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación. Me permito adjuntar en un folio por ambas caras, certificación expedida por MARIA FRANCISCA REYES LASERNA – SECRETARIA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de fecha 23 de enero de 2019, en los términos del inciso 2 del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015 y en el artículo 6 de la Constitución Política”. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “SE ACEPTA LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN”. El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: los documentos del trámite administrativo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: No se afecta el patrimonio público, no se desconocen derechos ciertos e irrenunciables ni se afectan derechos de terceros. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 10:20 a.m. Las partes quedan notificadas en estrados.



CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
Apoderado de la Entidad Convocada
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



ELKIN JOSE LOPEZ
Apoderado de la parte Convocante



FRANKLIN MORENO MILLAN
Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

² Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antigua artículo 13 del Decreto 1716 de 2009

